

CONCESIÓN POPAYÁN – SANTANDER DE QUILICHAO. PREDIO POSQ-2-0319

GPR000001318

NOTIFICACIÓN POR AVISO No.:

NUEVO CAUCA S.A.S

Fecha y hora: Jueves 18 Noviembre 2021 10:28:05  
Envíado por: Jorge Lizardo Duarte Ballesteros  
Tercero: AMPARO CRUZ  
Procesado por: Fredy Ernesto Echavarría Bastidas  
Asunto: Precio POSQ-2-0319. Aviso  
RADICADO  
  
GPR000001318

Como es de conocimiento general, mediante el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO), de establecimiento público a agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, pasando a denominarse **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, adscrita al Ministerio de Transporte; quien, en cumplimiento de los objetivos y fines señalados por la ley a esta entidad, y como uno de los proyectos prioritarios dentro de las obras viales de la actual Administración, aprobó el Proyecto **Popayán – Santander de Quilichao**, el cual se encuentra adelantando, en coordinación con **NUEVO CAUCA S.A.S.**, en virtud del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 11 del 11 de agosto de 2015, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013.

**NUEVO CAUCA S.A.S.** ha sido facultada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** para que actúe en su nombre y representación en todo el proceso de la Gestión Predial de los inmuebles afectados por el Proyecto, para llevar a cabo el procedimiento de enajenación voluntaria conforme a los preceptos legales, en la modalidad de delegación de funciones, de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones 7.1 (a) de la Parte General y 3.1 (n) del Apéndice Técnico 7, del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 11 del 11 de agosto de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, atendiendo en un todo la distribución de obligaciones y responsabilidades establecidas en el Contrato de Concesión, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Representante Legal de **NUEVO CAUCA S.A.S.**.

HACE SABER

Que, por motivos de utilidad pública e interés social, mediante **Resolución No. 20216060015215** del **17 de septiembre de 2021**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** ordenó *“iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL POPAYÁN – SANTANDER DE QUILICHAO, ubicado en jurisdicción del Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca”*, a segregarse de un predio rural, denominado **Lote . #1 Vereda Quebrada Grande (El Balcón Vereda Quebrada Grande, según Catastro)**, ubicado en la vereda **Tunía** (hoy **Quebrada Grande**), municipio de **Piendamó**, departamento del **Cauca**, identificado con el Número Predial Nacional **19-548-00-030000-0004-0001-0-00000000** y la

CONCESIÓN POPAYÁN – SANTANDER DE QUILICHAO. **PREDIO POSQ-2-0319**

GPR000001318

Matrícula Inmobiliaria número **120-154389**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Que, asimismo, se ordenó notificar la Resolución en comento a la señora **AMPARO CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.455.258, en calidad de propietaria, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que frente a la citada Resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Que la enajenación voluntaria y la expropiación se encuentran reglamentadas dentro del Capítulo III de la Ley 9 de 1989, el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, el Capítulo I del Título IV de la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014 y la Ley 1882 de 2018 y en el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), mediante comunicación **GPR000001304** del **28 de septiembre de 2021** se citó a la señora **AMPARO CRUZ** para notificarla de la Resolución de Expropiación; la cual le fue enviada directamente al predio el **02 de octubre de 2021** a través del servicio de mensajería de **INTER-RAPIDÍSIMO**, con la guía No. **700062263952**, siendo devuelta el **12 de octubre de 2021**, con la causal **“Desconocido / Destinatario Desconocido”**, como consta en la certificación expedida el **13 de octubre de 2021**.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al desconocer información adicional sobre la destinataria, se procedió a publicar la citación por el término de cinco (5) días, siendo fijada el **10 de noviembre de 2021** a las 07:30 a.m. y desfijada el **17 de noviembre de 2021** a las 05:30 p.m.

Que una vez vencido el término legalmente establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la destinataria, señora **AMPARO CRUZ**, se procede a Notificar por Aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en consecuencia, al desconocer información adicional de contacto de la destinataria, el presente aviso se publicará en un lugar visible de las oficinas de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, ubicadas en la Calle 24 A No. 59 – 42, Edificio T3, Torre 4, Piso 2, de la ciudad de Bogotá D.C., y de las oficinas de **NUEVO CAUCA S.A.S.**, ubicadas en la Carrera 7 km 16, Edificio CASS Constructores, lote Shosua, vereda Fusca, municipio de Chía (Cundinamarca); así como en sus correspondientes páginas web [www.ani.gov.co](http://www.ani.gov.co) y [www.nuevocauca.com](http://www.nuevocauca.com), por el término de cinco



Este documento pertenece a **NUEVO CAUCA S.A.S.** Se prohíbe su reproducción total o parcial en cualquier medio, sin previa autorización escrita de la Gerencia de la Organización.



CONCESIÓN POPAYÁN – SANTANDER DE QUILICHAO. **PREDIO POSQ-2-0319**

GPR000001318

(5) días, entendiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que, por otra parte, en cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, se hace saber que:

- **NUEVO CAUCA S.A.S.** efectúa el **Tratamiento de sus Datos Personales** para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 11 del 11 de agosto de 2015; específicamente, para adelantar la adquisición en favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, de los Predios requeridos para la construcción del Proyecto vial **Popayán - Santander de Quilichao**.
- Según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, no se requiere autorización previa, expresa e informada para el uso de sus Datos Personales, toda vez que se trata de información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales.
- Se podrán ejercer los derechos de conocer, actualizar, rectificar y suprimir la información personal, cuando sea procedente, observando la Política de Tratamiento de Datos Personales disponible en [www.nuevocauca.com](http://www.nuevocauca.com), a través de los números de contacto: 01800 9484444 y (321) 369 9061 o mediante escrito dirigido a [atencion@nuevocauca.com](mailto:atencion@nuevocauca.com) o radicado en la Carrera 7 km 16, Edificio CASS Constructores, lote Shosua, vereda Fusca, municipio de Chía – Cundinamarca.
- **NUEVO CAUCA S.A.S.** garantiza la confidencialidad, libertad, seguridad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida a los datos y se reserva el derecho de modificar su Política de Tratamiento de Datos Personales en cualquier momento. Cualquier cambio será informado y publicado oportunamente.

Se adjunta copia íntegra la **Resolución No. 20216060015215** del **17 de septiembre de 2021**, proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

**FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y DEL CONCESIONARIO NUEVO CAUCA S.A.S., ASÍ COMO EN SUS CORRESPONDIENTES PÁGINAS WEB.**

SE FIJA EL

25 NOV. 2021

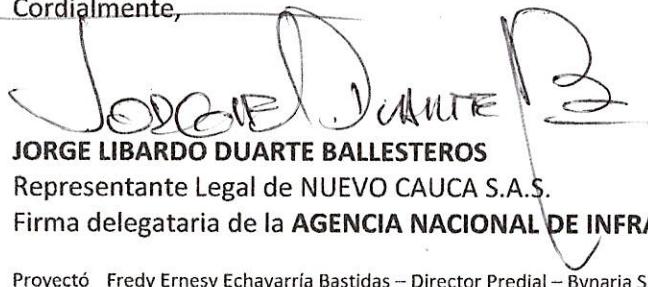
A LAS 7:30 a.m.

SE DESFIJA EL

01 DIC. 2021

A LAS 5:30 p.m.

Cordialmente,



**JORGE LIBARDO DUARTE BALLESTEROS**  
Representante Legal de NUEVO CAUCA S.A.S.  
Firma delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

Proyectó: Fredy Ernesy Echavarría Bastidas – Director Predial – Bynaria S.A.S.   
Aprobó: Santiago Rojas Parra – Coordinador Jurídico   
Anexo: Lo enunciado (6 folios)  
Copia: Archivo

Este documento pertenece a **NUEVO CAUCA S.A.S.** Se prohíbe su reproducción total o parcial en cualquier medio, sin previa autorización escrita de la Gerencia de la Organización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20216060015215



Fecha: 17-09-2021

*“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL POPAYÁN SANTANDER DE QUILICHAO, ubicado en jurisdicción del Municipio de Piendamo, Departamento del Cauca.”*

**EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, y el numeral 6 del artículo 1 de la Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución No. 0940 del 27 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”*.

Que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *“La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa”*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinárselos a los siguientes fines: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”*.

Que el inciso 6 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”*.

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3 del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de

RESOLUCIÓN No. 20216060015215 “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL POPAYAN SANTANDER DE QUILICHAO, ubicado en jurisdicción del Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca.”

infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define “*como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política*”.

Que el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: “*En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial*”.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 1 de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la concesionaria vial **NUEVO CAUCA S.A.S.**, el Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 11 del 11 de agosto de 2015, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial **POPAYÁN - SANTANDER DE QUILICHAO**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que para la ejecución del proyecto vial **POPAYÁN - SANTANDER DE QUILICHAO**, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. **POSQ-2-0319** de fecha **24 de mayo de 2017**, elaborada por la sociedad concesionaria **Nuevo Cauca S.A.S.**, correspondiente a la **UNIDAD FUNCIONAL 2 PIENDAMÓ – PESCADOR**, con un área requerida de terreno de **TRESCIENTOS VEINTICINCO COMA TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (325,39 m<sup>2</sup>)**.

Que la zona de terreno que en adelante se denominará **EL INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial **K25+978,20 I** y final **K26+004,20 I** del trazado de la vía, perteneciente a un Predio de mayor extensión denominado **Lote . #1 Vereda Quebrada Grande (El Balcón Vereda Quebrada Grande**, según Catastro), ubicado en la vereda Tunía (hoy Quebrada Grande), municipio de Piendamó, departamento del **Cauca**, identificado con el Número Predial Nacional **19-548-00-030000-0004-0001-0-00000000** y la Matrícula Inmobiliaria número **120-154389**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, y comprendido dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial, así: “**POR EL NORTE**: En longitud de 8,94 m (Puntos 1-2) con predio de Adiela Cardona Valencia y Otra; **POR EL SUR**: En longitud de 15,61 m (Puntos 3-4) con predio del Resguardo Indígena de Guambía; **POR EL ORIENTE**: En longitud de 26,00 m (Puntos 2-3) con la zona de vía de la carretera Panamericana; **POR EL OCCIDENTE**: En longitud de 30,30 m (Puntos 4-8, 1) con el mismo predio de la señora Amparo Cruz (Área Sobrante)”; incluyendo las construcciones, construcciones anexas y cultivos y/o especies que se relacionan a continuación:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UNIDAD
	No existen construcciones dentro del área requerida		
	<b>TOTAL ÁREA CONSTRUIDA</b>	<b>0,00</b>	<b>m<sup>2</sup></b>

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNIDAD
	No existen construcciones anexas dentro del área requerida		

#### INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	DENSIDAD	UNIDAD
Chilco Ø = 0,25 m	2		Un
Eucalipto Ø ≤ 1,00 m	1		Un
Eucalipto Ø ≤ 0,20 m	10		Un

Que los linderos generales del inmueble se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Pública No. 1359 del 31 de diciembre de 2004, otorgada ante la Notaría Única de Piendamó (Cauca).

RESOLUCIÓN No. 20216060015215 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL POPAYÁN SANTANDER DE QUILICHAO, ubicado en jurisdicción del Municipio de Piendamo, Departamento del Cauca. ”

Que la señora **AMPARO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.455.258, es titular del derecho real de dominio de **EL INMUEBLE**, quien adquirió la propiedad y el dominio por compraventa que hizo al señor Luis Clemente Gómez, realizada mediante la Escritura Pública No. 1068 del 30 de septiembre de 2004, otorgada ante la Notaría Única de Piendamó (Cauca), aclarada mediante la Escritura Pública No. 1359 del 31 de diciembre de 2004, otorgada ante la Notaría Única de Piendamó (Cauca); actos jurídicos debidamente registrados el 26 de abril de 2005 en las anotaciones Nos. 2 y 3, respectivamente, del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-154389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Que el concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.**, una vez identificado plenamente **EL INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAÍZ, el Avalúo Comercial Corporativo de **EL INMUEBLE**.

Que la LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAÍZ emitió el Informe de Avalúo Comercial Corporativo Predio **POSQ-2-0319** de fecha **10 de marzo de 2020** de **EL INMUEBLE**, fijando el mismo en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$24.647.697) MONEDA CORRIENTE**, que corresponde al área de terreno requerida y las construcciones, construcciones anexas y cultivos y/o especies incluidas en ella, discriminadas de la siguiente manera:

**VALORACIÓN DE CULTIVOS Y/O ESPECIES**

CULTIVO / ESPECIE	CANTIDAD	UNIDAD	VR. UNITARIO	SUBTOTAL
Chilco Ø = 0,25 m	2	Un	\$ 53.000	\$ 106.000
Eucalipto Ø ≤ 1,00 m	1	Un	\$ 486.000	\$ 486.000
Eucalipto Ø ≤ 0,20 m	10	Un	\$ 53.000	\$ 530.000
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 1.122.000</b>

**RESULTADO DE AVALÚO COMERCIAL**

ÍTEM	CANTIDAD	UNIDAD	VR. UNITARIO	SUBTOTAL
Terreno	325,39	m <sup>2</sup>	\$ 72.300	\$ 23.525.697
Cultivos y/o Especies	1,00	Gl	\$ 1.122.000	\$ 1.122.000
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 24.647.697</b>

**RESUMEN**

ÍTEM	SUBTOTAL	
Terreno	\$ 23.525.697	
Construcciones Principales	\$ 0	
Construcciones Anexas	\$ 0	
Cultivos y/o Especies	\$ 1.122.000	
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$ 24.647.697</b>

Que teniendo en cuenta que el parágrafo segundo del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018, dispone que “*El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este (...)*”, la vigencia del avalúo inicia a partir del **25 de mayo de 2020**, fecha en la cual fue comunicado por la Lonja a la entidad solicitante.

Que el concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.**, con base en el Avalúo Comercial Corporativo del predio **POSQ-2-0319** de fecha **10 de marzo de 2020**, formuló a la titular del derecho real de dominio, señora **AMPARO CRUZ**, la oferta formal de compra **GPR000001007** de fecha **28 de septiembre de 2020**, con la cual se instó a comparecer a notificarse de la misma.

Que, al no comparecer a notificarse de la Oferta Formal de Compra, la propietaria del **INMUEBLE** se hizo necesario publicar la mencionada Oferta Formal de Compra mediante aviso No. **GPR000001096**, de fecha 25 de noviembre de 2020, en las páginas web de la Concesión **NUEVO CAUCA S.A.S.** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, con fecha de fijación del **27 de noviembre de 2020** y desfijado el **03 de diciembre de 2020**, quedando notificados por este medio el día **04 de diciembre de 2020**, quedando la oferta de compra notificada por aviso a la señora **AMPARO CRUZ** el 04 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 120-154389** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el inmueble objeto del presente acto administrativo, NO recaen medidas cautelares, gravámenes y/o limitaciones al derecho real de dominio

Que mediante oficio **GPR000001009** del **28 de septiembre de 2020**, el concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S** solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. **GPR000001007** de fecha **28 de septiembre de 2020** en el folio de matrícula inmobiliaria No.

RESOLUCIÓN No. 20216060015215 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL POPAYÁN SANTANDER DE QUILICHAO, ubicado en jurisdicción del Municipio de Piendamo, Departamento del Cauca. ”

120- 154389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la cual fue inscrita conforme a la anotación No. 4 de fecha 10 de diciembre de 2020.

Que conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014 y el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra de **EL INMUEBLE** a la titular del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en una promesa de compraventa y/o escritura pública.

Que mediante memorando No. 20216040118953 del 30 de agosto de 2021 expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la Ficha Predial No. **POSQ-2-0319** cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por el concesionario NUEVO CAUCA S.A.S., con radicado ANI No. **20214090933112**.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial de **EL INMUEBLE** a la titular del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE**, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

Una zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. **POSQ-2-0319** de fecha 24 de mayo de 2017, elaborada por la sociedad concesionaria **Nuevo Cauca S.A.S.**, correspondiente a la **UNIDAD FUNCIONAL 2 PIENDAMÓ – PESCADOR**, con un área requerida de terreno de **TRESCIENTOS VEINTICINCO COMA TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (325,39 m<sup>2</sup>)**, debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial **K25+978,20 I** y final **K26+004,20 I** del trazado de la vía, perteneciente a un Predio de mayor extensión denominado **Lote . #1 Vereda Quebrada Grande (El Balcón Vereda Quebrada Grande, según Catastro)**, ubicado en la vereda Tunía (hoy Quebrada Grande), municipio de Piendamó, departamento del Cauca, identificado con el Número Predial Nacional **19-548-00-030000-0004-0001-0-00000000** y la Matrícula Inmobiliaria número **120-154389**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, y comprendido dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial, así: “**POR EL NORTE**: En longitud de 8,94 m (Puntos 1-2) con predio de Adiela Cardona Valencia y Otra; **POR EL SUR**: En longitud de 15,61 m (Puntos 3-4) con predio del Resguardo Indígena de Guambía; **POR EL ORIENTE**: En longitud de 26,00 m (Puntos 2-3) con la zona de vía de la carretera Panamericana; **POR EL OCCIDENTE**: En longitud de 30,30 m (Puntos 4-8, 1) con el mismo predio de la señora Amparo Cruz (Área Sobrante)”; incluyendo las construcciones, construcciones anexas y cultivos y/o especies que se relacionan a continuación:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UNIDAD
	No existen construcciones dentro del área requerida		
	<b>TOTAL ÁREA CONSTRUIDA</b>	<b>0,00</b>	<b>m<sup>2</sup></b>

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNIDAD
	No existen construcciones anexas dentro del área requerida		

**INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES**

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	DENSIDAD	UNIDAD
Chilco Ø = 0,25 m	2		Un
Eucalipto Ø ≤ 1,00 m	1		Un
Eucalipto Ø ≤ 0,20 m	10		Un

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente, o en su defecto mediante aviso, a la señora **AMPARO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.455.258, en calidad de propietaria del **INMUEBLE**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de

RESOLUCIÓN No. 20216060015215 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL POPAYÁN SANTANDER DE QUILICHAO, ubicado en jurisdicción del Municipio de Piendamo, Departamento del Cauca. ”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la **Agencia Nacional de Infraestructura**, de conformidad con lo dispuesto en el 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 17-09-2021

**DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA**

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Sociedad concesionaria Nuevo Cauca S.A.S.  
Ana María García Morales – Abogada GIT de Asesoría Jurídica predial

VoBo: ANA MARIA GARCIA MORALES, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS (COOR)

RESOLUCIÓN No. 20216060015215 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL POPAYAN SANTANDER DE QUILICHAO, ubicado en jurisdicción del Municipio de Piendamo, Departamento del Cauca. ”